Derecho y Realidad

Núm. 13 • I semestre de 2009 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC ISSN: 1692-3936

De la naturaleza de las acciones revocatorias concursales

About the nature of the insolvent revocatory actions

Sandra Jimena Salazar García*

Resumen

La crisis de la empresa afecta a los diferentes actores del mercado, no solo al empresario, sino a los trabajadores, proveedores y consumidores que indirectamente se benefician de la actividad económica; es por esto que la ley 1116 ha previsto las acciones revocatorias concursales como un mecanismo para recomponer el patrimonio del deudor.

Palabras clave:

No hay palabras clave, por favor traerlo digitado.

Abstract

The crisis of the company affects the different actors of the market, not only the manager but the workers, suppliers and consumers who, indirectly, receive a benefit from the economic activity; that is why the Law 1116 contains the insolvent revocatory actions as a mechanism to rebuild the patrimony of the indebted.

Key words:

Insolvent revocatory actions, manager, economic crisis.

Docente ocasional Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Este escrito no tiene como finalidad analizar la totalidad de los postulados del nuevo régimen de insolvencia, pues solo se hará referencia a la naturaleza jurídica de las acciones revocatorias concursales, a fin de establecer si las mismas son susceptibles de desistimiento.

1. Generalidades

De acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Nacional, la empresa como base del desarrollo económico tiene una función social, en virtud de la cual no solo importa la suerte del empresario sino de todos los que directa o indirectamente se benefician de su labor productiva, como los trabajadores, proveedores, acreedores y consumidores, entre otros. Es de advertir que la crisis de la empresa con la Constitución Nacional de 1991, no es solo del resorte de los empresarios, sino del mismo Estado, quien de conformidad con este postulado constitucional tiene la obligación de estimular el desarrollo empresarial.

La preocupación por el tema de la crisis empresarial ha sido constante; no puede desconocerse que los vaivenes del mercado interfieren en éxito o fracaso de los entes productivos. La ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial el cual tiene como finalidad la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial.

La ley 1116 de 2006 consagra en su artí-

culo 4 los principios que la rigen, tales como: igualdad, eficiencia, universalidad, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica; la ley prevé el procedimiento concursal y las condiciones para que las empresas puedan tener acceso al mismo. En virtud de la universalidad, todos los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. Este principio va de la mano con la premisa de igualdad de los acreedores, se trata de una igualdad real y efectiva en la medida en que existen unas mismas condiciones para los acreedores de la misma clase. La eficiencia, negociabilidad, información, gobernabilidad económica y reciprocidad, corresponden al manejo que debe darse al proceso de insolvencia. En virtud de estos principios deben aprovecharse al máximo los recursos existentes, debe brindarse una información oportuna, transparente y comparable por parte del deudor y los acreedores, y propiciar la concertación bajo una dirección general del proceso con la colaboración de las distintas autoridades.

En procura de los principios de universalidad e igualdad, la ley ha dispuesto mecanismos para integrar el patrimonio del deudor insolvente, uno de estos mecanismos es la acción revocatoria concursal prevista en el artículo 74 de la ley 1116 de 2006.

2. De la particularidad de la acción revocatoria concursal

El legislador ha previsto una serie de mecanismos tendientes a la protección

de terceros, que pueden verse afectados por maniobras del deudor, dentro de estos mecanismos encontramos diversas acciones como la acción pauliana, la acción de simulación y las acciones revocatorias concursales.

La ley de insolvencia prevé en su artículo 74 las acciones revocatorias concursales. Pareciera que el artículo 74 de la ley 1116 de 2006 da el mismo alcance a la revocación y a la simulación, sin embargo no puede olvidarse que se trata de dos figuras que persiguen fines distintos, pues la acción de simulación tiene como finalidad sacar a la luz el contrato oculto, y la revocatoria tiene como finalidad dejar sin efecto un acto realizado por el deudor en detrimento de los acreedores. «La acción revocatoria en general puede concebirse como la tendiente a quitarle eficacia a un acto realizado por el deudor en virtud del cual merma su patrimonio y deja a su acreedor sin el respaldo necesario para hacer efectivo su crédito.»1

La acción pauliana se encuentra prevista en el artículo 2491 del Código Civil y tiene como finalidad la protección de los acreedores para los casos en que de mala fe el deudor ha efectuado negocios jurídicos en detrimento de sus acreedores. En la acción pauliana no se presume el fraude del deudor, lo que hace que deba probarse su mala fe para que esta prospere, a diferencia de lo que ocurre respecto de las acciones revocatorias concursales, basta el perjuicio o la afectación del orden de prelación de los pagos, y que los negocios jurídicos se den dentro del periodo de sospecha para que se produzca la revocación de los mismos, sin que deba examinarse la intención de fraude del acreedor. «En consecuencia. mientras en la acción pauliana ordinaria se requiere de la existencia de elementos axiológicos como el fraude o el «consilium frauidis» en la concursal basta con la ocurrencia del perjuicio o daño»², pues lo que aquí interesa es proteger el principio de universalidad de la masa y a los acreedores.

De acuerdo con el artículo 74 de la ley 1116 del 2006, son susceptibles de acción revocatoria los actos o negocios realizados por el deudor de carácter oneroso o gratuito, dentro del periodo de sospecha; para el primero de los casos es de 18 meses y para el segundo de 24 meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, así como las reformas estatutarias efectuadas dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso.

La ley prevé como legitimados en la causa para incoar la acción revocatoria a los acreedores, el promotor y el liquidador, estableciendo un periodo de caducidad para interponerla hasta dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de

¹ AZULA CAMACHO. Manual de derecho procesal civil. T. V. Bogotá: TEMIS, 1998, p. 271.

² TALERO, Diana Lucía. Acción Revocatoria en la ley 1116 de 2006. Bogotá: Doctrina y Ley, 2007.

voto. El juez del concurso pareciera que también cuenta con la posibilidad de revocar de oficio los actos o contratos en perjuicio de los acreedores. Respecto de los legitimados es importante tener en cuenta cuál es el papel de cada uno de los sujetos dentro del proceso de insolvencia, para establecer cuáles son los intereses que les asiste y si tienen o no facultad para disponer a fin de determinar si las acciones revocatorias son o no desistibles.

Frente a los acreedores, su interés es puramente económico. A simple vista pareciera que por tratarse de intereses económicos que están en su cabeza podrían desistir de la acción revocatoria incoada, pero esto no es tan sencillo. En cuanto al papel del promotor debe observarse que es un tercero al que no le asiste interés económico en su calidad de auxiliar de la justicia, lo mismo ocurre con el liquidador. Frente al juez hay que tener en cuenta que por su naturaleza de imparcialidad y por estar investido de jurisdicción no le es posible disponer sobre los bienes del deudor más allá de las facultades que le confiere la ley 1116 de 2006 en su artículo 5.

Para establecer una posición frente a la posibilidad del desistimiento de la acción revocatoria, debe examinarse la ley dentro del contexto constitucional. La función social de la empresa³ en la etapa concursal, comporta una limitación al dominio del empresario, pues aquí está en juego el patrimonio de los acreedores,

y el fin productivo del mismo ente económico que ha entrado en un proceso de reorganización o liquidación; no se trata solamente de satisfacer las acreencias si no de preservar la viabilidad de la empresa mediante mecanismos de concertación que permitan al empresario salir de la crisis. En el proceso concursal están en juego intereses múltiples que deben observarse en su conjunto.

La finalidad de la acción revocatoria es hacer efectivo los principios de la ley de insolvencia, de universalidad e igualdad, en cuento que lo que se pretende es que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores queden vinculados al proceso, por lo demás debe observarse que la ley de insolvencia contiene normas imperativas y de orden público, lo que haría imposible desistir de las acciones revocatorias, pues con la acción revocatoria no se mira el interés del accionante sino de la universalidad de acreedores y los mismos intereses del empresario. «La revocatoria concursal tiene intima relación con la universalidad objetiva, pues pretende asegurar el patrimonio del deudor, garantiza el derecho de los acreedores a que el patrimonio no se menoscabe y que todos sus bienes sean destinados a satisfacer todas sus obligaciones. Además, tiene estrecha vinculación con el principio de igualdad, pues busca impedir que los acreedores conociendo la crisis del deudor satisfagan su acreencia de manera

³ Artículo 333 de la Constitución Nacional de 1991.

anticipada, sustrayéndose del concurso y cercenando en derecho de los demás a pagarse con cargo al bien que sale del patrimonio del deudor»⁴.

Frente al desistimiento de la acción revocatoria por parte de los acreedores, sería necesario examinar lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, que dispone: «Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia.» Y a continuación, el artículo 16 del Código Civil dice: «No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.» Así es que el acreedor que pretenda la renuncia de la acción revocatoria, no está en capacidad de disponer de su propio interés, pues se trata de un interés que no puede deslindarse de la universalidad, en consecuencia le estaría vedado un acto unilateral de renuncia al derecho de acción, por estar en juego el orden público, al no tener la facultad de disponer, e incluso estaría vedada la posibilidad de que todos los acreedores de común acuerdo dispusieran la renuncia, pues esto sería tanto como desconocer la función social de la empresa. Ahora, si se piensa en la posibilidad de que los trabajadores en su condición de acreedores dieran inicio a una acción revocatoria y luego desistieran de la misma, se reforzaría el

argumento de que no es desistible, pues estarían en juego derechos ciertos e indiscutibles los cuales son irrenunciables.

Respecto de la posibilidad de desistir las acciones revocatorias, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado: «En efecto, nótese que los supuestos de hecho y de derecho para la viabilidad y procedencia de la acción revocatoria y el cumplimiento de su finalidad no pueden sujetarse a la posibilidad de que un porcentaje de acreedores del deudor concursado ceda sus derechos de crédito a un tercero contra quien se dirige la acción, ni mucho menos concluir que por ese hecho se legitiman para desistir de la misma, entre otras razones, porque quien está llamado a renunciar a las pretensiones de la demanda de revocación, en los términos de lo previsto en el artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es el demandante y no terceros, así sean éstos, en últimas, los beneficiarios del éxito de la acción, pues, se reitera, la acción revocatoria persigue la integración de la universalidad patrimonial del deudor en favor de la totalidad de los acreedores, sin excepción»⁵.

En conclusión, en virtud del orden público, los principios de universalidad e igualdad, por estar prohibido por la ley de manera expresa la renuncia de los derechos como el caso de los

⁴ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo régimen de insolvencia. Bogota: Universidad Externado, 2007, p. 524.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto No 220-70062.

trabajadores, por tener la empresa una función social que involucra no solo al empresario sino a todos los terceros, en los términos expuestos con anterioridad, no es posible desistir de las acciones revocatorias concursales.

Bibliografía

AZULA CAMACHO, Manual de derecho procesal civil. T. V. Bogotá: Temis, 1998.

BAENA UPEGUÍ, Mario. De las obligaciones en derecho civil y comercial. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2000.

COLOMBIA. LEY 1116 DE 2006.

RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo régimen de insolvencia. Bogotá: Universidad Externado, 2007.

SOTOMONTE SOTOMONTE, Saúl. Aspectos sustantivos del régimen de insolvencia.

TALERO, Diana Lucía. La acción revocatoria en la ley 1116.